



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00175 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado	Gloria Sandoval de Cuello
Decisión	Requiere previo resolver solicitud.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, incorpórese al expediente escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante el cual pone de presente al Despacho que en la fecha 30 de enero de 2023, la señora Gloria Sandoval de Cuello solicitó trámite de proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y aporta el escrito que da fe de tal solicitud; razón por la cual, solicita:

- Decretar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 30 de enero de 2023.
- Que se remita el presente expediente por competencia a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al expediente del proceso de reorganización empresarial.

Para resolver sobre la procedencia de lo solicitado, se hace necesario identificar varios aspectos establecidos en la Ley 1116 de 2006, a saber:

En lo que hace a la solicitud de inicio del proceso, consagra el artículo 14 de la citada Ley:

*“ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO.
Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades*

competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos (...). (Negrilla intencional -fuera del texto original).

Seguidamente, en el artículo 18 de la norma en cita se indica frente al inicio del proceso de reorganización que:

*“INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. **El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.** La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley” (Negrilla del Despacho).*

Ahora bien, conforme se acredita en la documentación arrimada por el apoderado de la demandada, en el presente caso la señora Gloria Sandoval de Cuello **presentó ante la Superintendencia de Sociedades una solicitud para dar inicio a un proceso de reorganización empresarial**; no obstante, conforme se indicó en la normatividad expuesta, “El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso”.

Con lo expuesto hasta este punto, puede concluirse que la mera solicitud impetrada por la señora Sandoval de Cuello ante la Superintendencia de Sociedades **no da certeza de la admisión e inicio del proceso de reorganización pretendido (pues dicha solicitud podría ser rechazada).**

Finalmente, la Ley 1116 del 2006 en su artículo 20, impone el derrotero a seguir cuando hay nuevos procesos de ejecución o procesos de ejecución en curso, indicando que:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del*

concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Ahora bien, aplicando la norma en cita al presente asunto, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad y de envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades deviene improcedente, pues se reitera la mera solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial en nada garantiza la admisión y trámite del mismo; siendo oportuno resaltar que, con la foliatura aportada solo se acreditó la radicación de una solicitud para que se dé inicio a un proceso de reorganización, es decir, no obra la providencia dictada por el Juez del concurso que demuestre la admisión de dicho trámite.

En consecuencia, previo a acceder a las solicitudes de i) nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas al interior del proceso posteriores al 30 de enero de 2023 y de ii) remisión del expediente, se requiere al apoderado dela parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de este proveído, informe lo sucedido respecto a la admisión de la solicitud para iniciar proceso de reorganización incoada por la señora Gloria Sandoval ante la Superintendencia de Sociedades el pasado 30 de enero del año en curso. En caso de que se hubiere admitido el proceso de reorganización se aportará copia del auto que así lo decidió.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Omar Vasquez Cuartas

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35af9b55293d163d684f61fda36ed9f0135628c4df02fa2b63c6b30b2d2a185**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**